



# SUCESIÓN TESTAMENTARIA

# Recapitulación

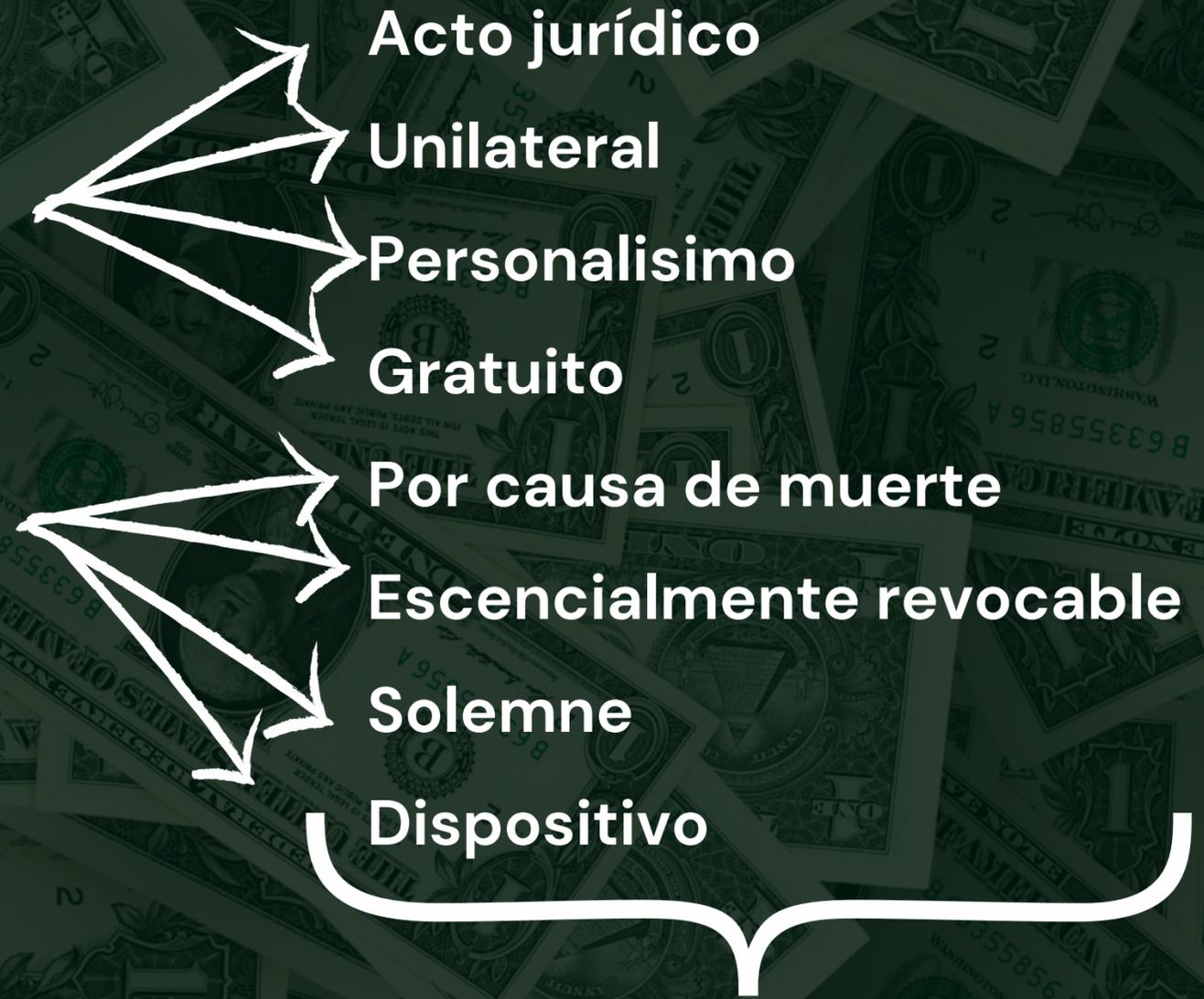
SUCESIÓN  
TESTADA

Art. 952 CC



TESTAMENTO

Art. 999 CC



CARACTERÍSTICAS

# Recapitulación

**TESTAMENTO  
SOLEMNE**

**TESTAMENTO**

Clasificación atendidas sus  
solemnidades

**Art. 999 CC**

**TESTAMENTO  
MENOS  
SOLEMNE**

# Recapitulación



SOLEMNE  
OTORGADO EN  
CHILE

ABIERTO

CERRADO

CONFORME A LA  
LEY CHILENA

CONFORME A LA  
LEY EXTRANJERA

TESTAMENTO  
SOLEMNE

SOLEMNE  
OTORGADO EN  
EL EXTRANJERO



# Testamentos solemnes otorgados en el extranjero

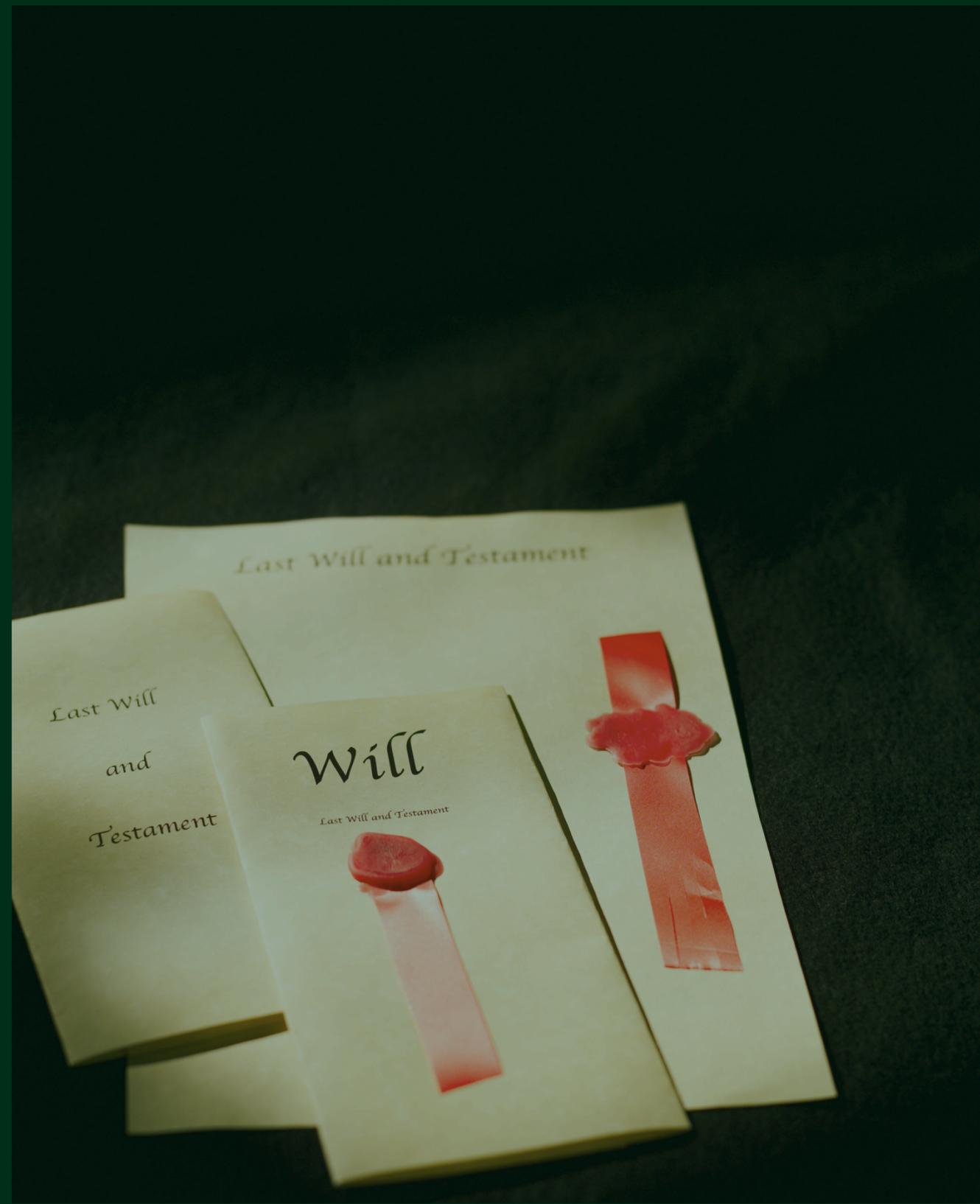
ARTS. 1027, 1028 Y 1029 CC



# Normas

## Artículo 1027 CC

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.



# Normas

## Artículo 1028 CC

Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1. No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.
2. No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.
3. Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.
4. Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.
5. El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

# Normas

## Artículo 1029 CC

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de Legación, llevará el Visto Bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pie, y si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de Legación remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; el cual a su vez, abonando la firma del jefe de Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

# Clasificación

TESTAMENTO  
SOLEMNE  
OTORGADO EN  
EL EXTRANJERO

CONFORME A LA  
LEY CHILENA

1028 y 1029 CC

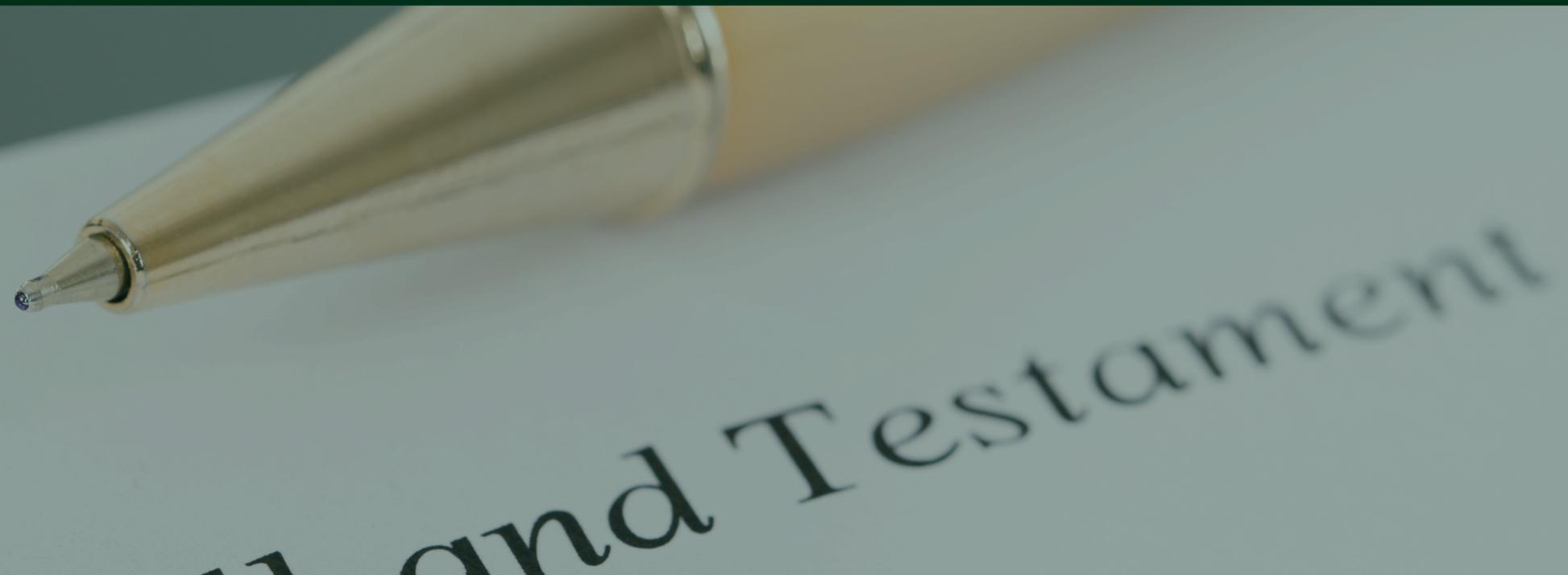
CHILENOS O  
DOMICILIADOS EN  
CHILE

CONFORME A LA  
LEY EXTRANJERA

1027 CC

CHILENOS O  
EXTRANJEROS

# Testamento otorgado en el extranjero conforme a la ley extranjera



# Testamento otorgado en el extranjero conforme a la ley extranjera

## Fundamento: Art. 1027 CC

- La forma del acto sigue la ley del lugar donde se otorga (*lex loci regit actum*)
- Será válido en Chile si:
  - Está escrito
  - Cumple con las solemnidades del país extranjero
  - Se prueba su autenticidad en forma ordinaria



# Que sea escrito

El artículo 1027 CC consagra el principio Lex locus regit actum, es decir, que la ley local rige la forma del acto, como regla general.

Sin embargo, la misma norma al señalar “Valdrá en Chile el testamento **escrito**[...]” establece una excepción a la regla general, pues priva de efecto a los testamentos verbales, sin importar su eficacia en el extranjero.



## Artículo 17 CC

La forma de los instrumentos publicos se determina por la ley del pais en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probara segun las reglas establecidas en elCodigo de Enjuiciamiento.

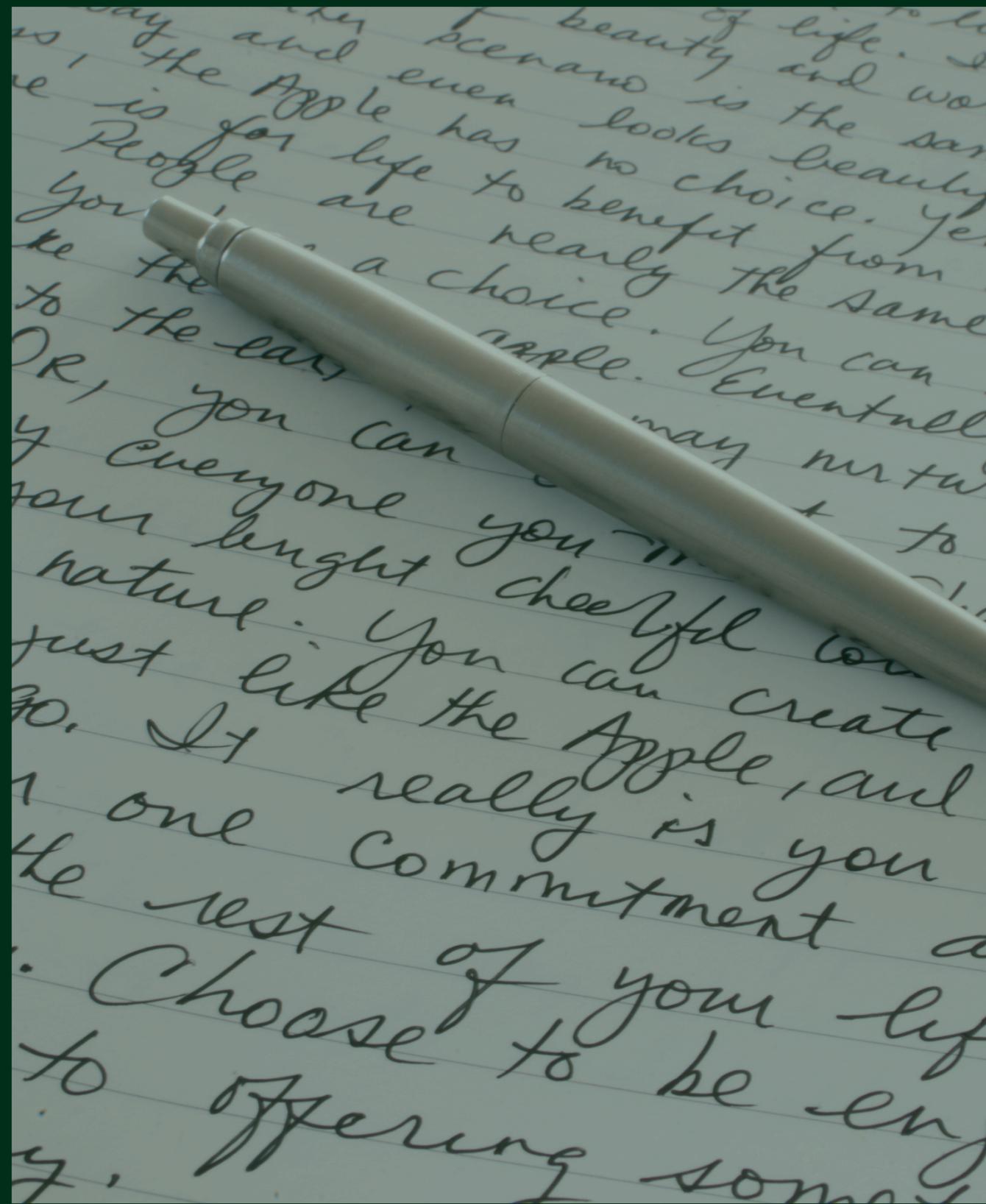
La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

# Autentico y Solemne

Art. 345 y 345 bis CPC: Indican la forma y los funcionarios para certificar la autenticidad del documento.

# Testamento ológrafo otorgado en el extranjero

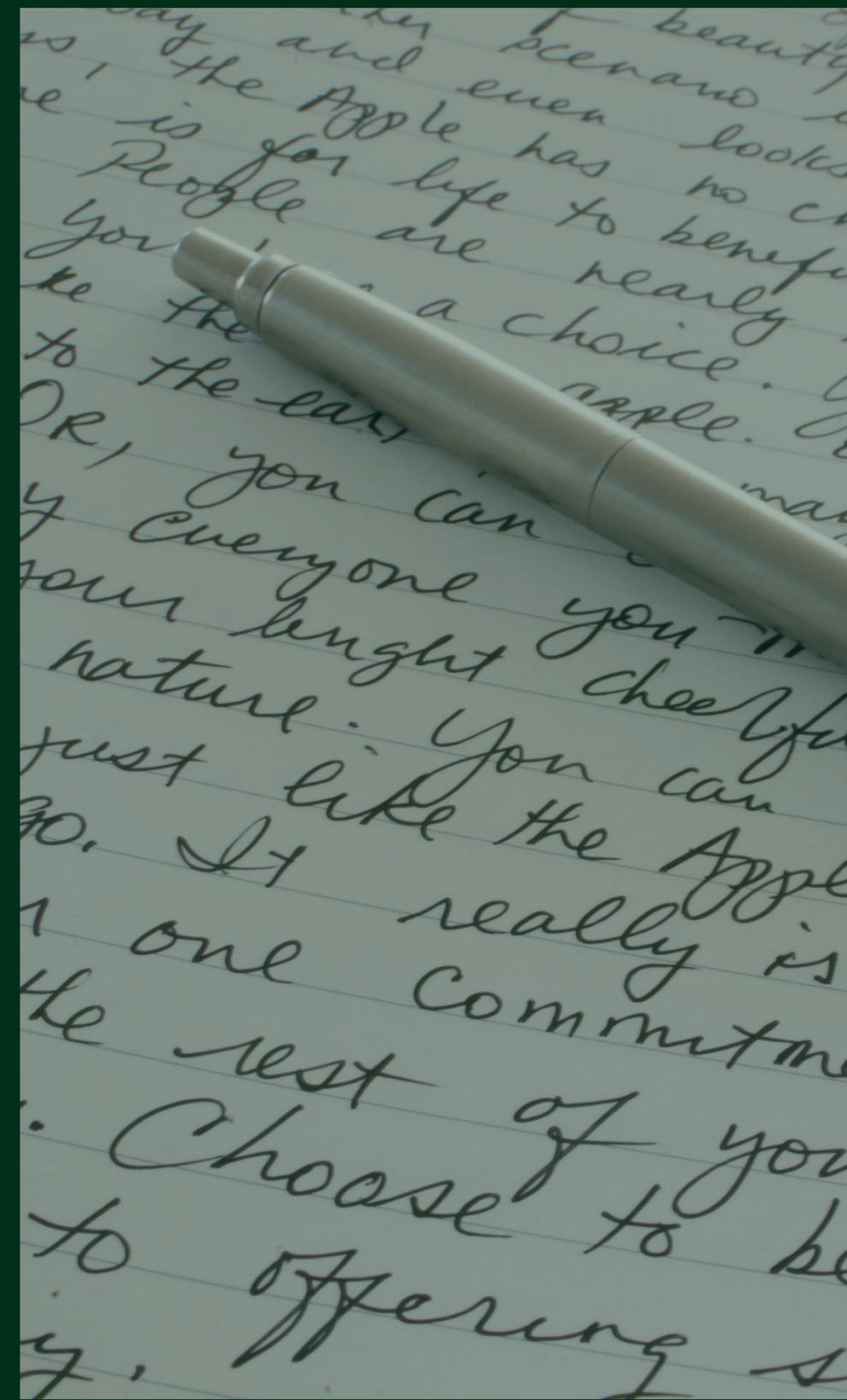
El testamento ológrafo es un documento de últimas voluntades escrito de puño y letra por el testador. En él consta la firma, fecha y lugar de elaboración. Además, no interviene un tercero en la redacción ni Notario para su formalización.



# Testamento ológrafo otorgado en el extranjero

¿Cuál es el problema con el testamento ológrafo?

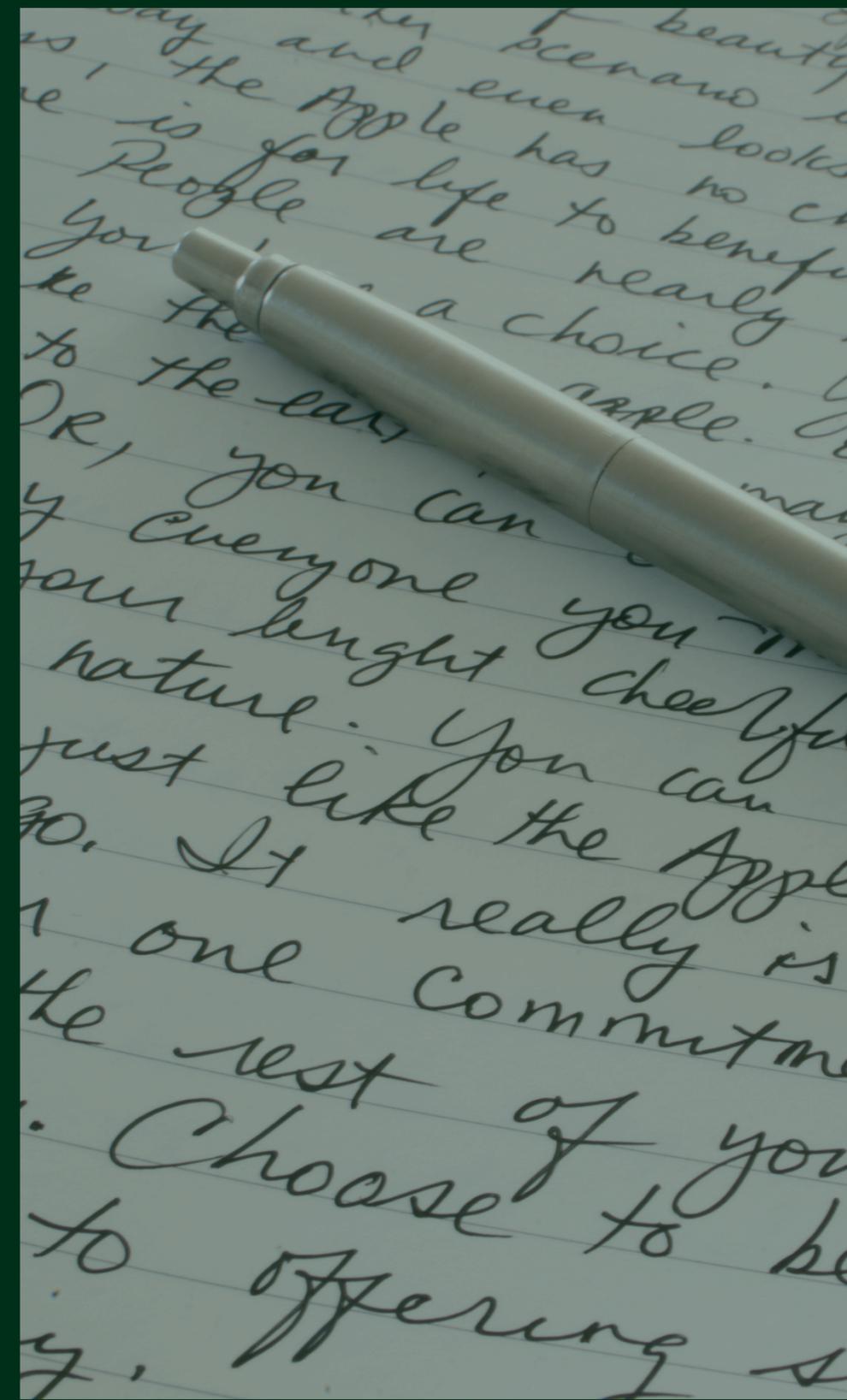
- No está autorizado por funcionario competente (p. ej., notario o ministro de fe).
- No se puede probar su autenticidad mediante los mecanismos habituales del derecho chileno (art. 17 inciso 2 del Código Civil; art. 345 y 345 bis del CPC).
- Por ello, no se cumple con el requisito de autenticidad exigido por el art. 1027.



# Testamento ológrafo otorgado en el extranjero

## ¿Qué dice la doctrina?

- La mayoría sostiene que no puede reconocerse en Chile un testamento ológrafo extranjero, salvo que haya sido autorizado o formalizado por alguna autoridad que certifique su autenticidad.
- Algunos autores han señalado que sí podría tener valor si se logra acreditar de manera suficiente su autenticidad, por ejemplo:
  - A través de testigos que reconozcan la letra y firma del testador.
  - Mediante peritajes caligráficos, aunque estas pruebas no cumplen con la exigencia de forma ordinaria y son más propias de un juicio contencioso.



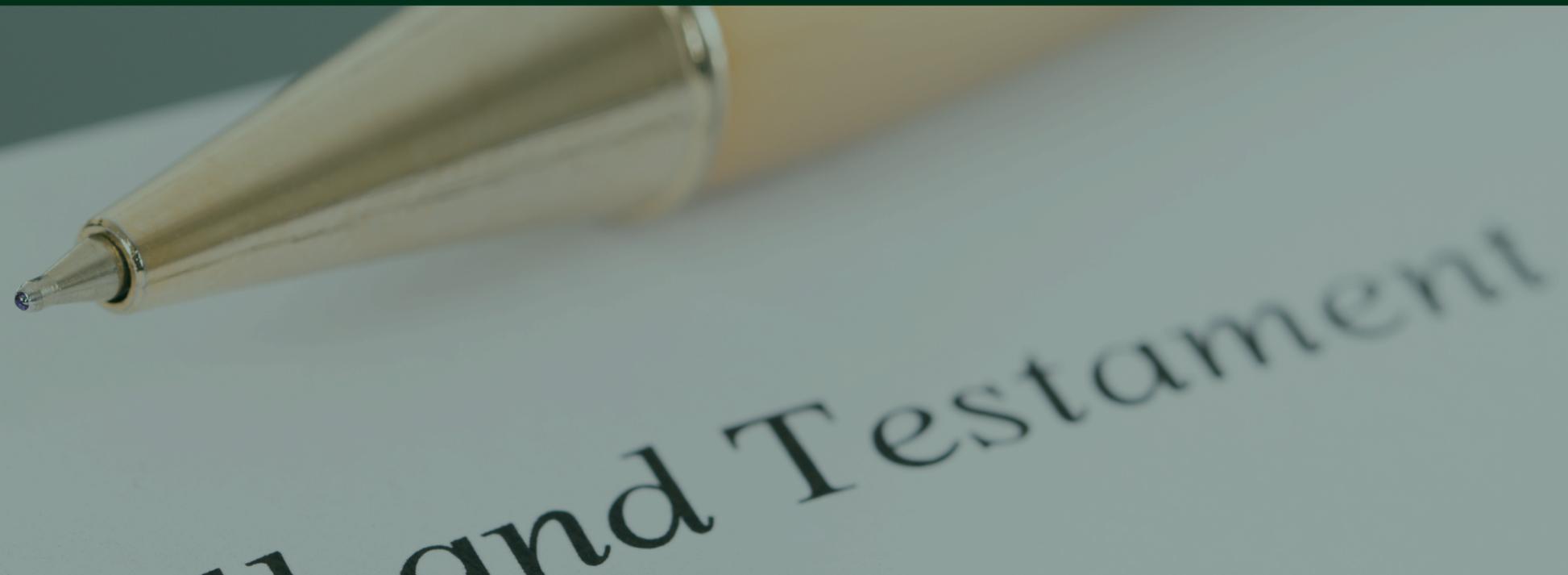
# Jurisprudencia sobre testamentos ológrafos otorgados en el extranjero

Aunque el testamento ológrafo otorgado en el extranjero no cumple con los requisitos formales del artículo 1027 del Código Civil, la Corte Suprema ha mostrado cierta apertura excepcional a reconocerle validez, siempre que se respeten ciertas condiciones.

- Existe prueba suficiente de su autenticidad
- No se vulneran las normas sustantivas chilenas
- Y se trata de disposiciones sobre bienes ubicados en Chile.

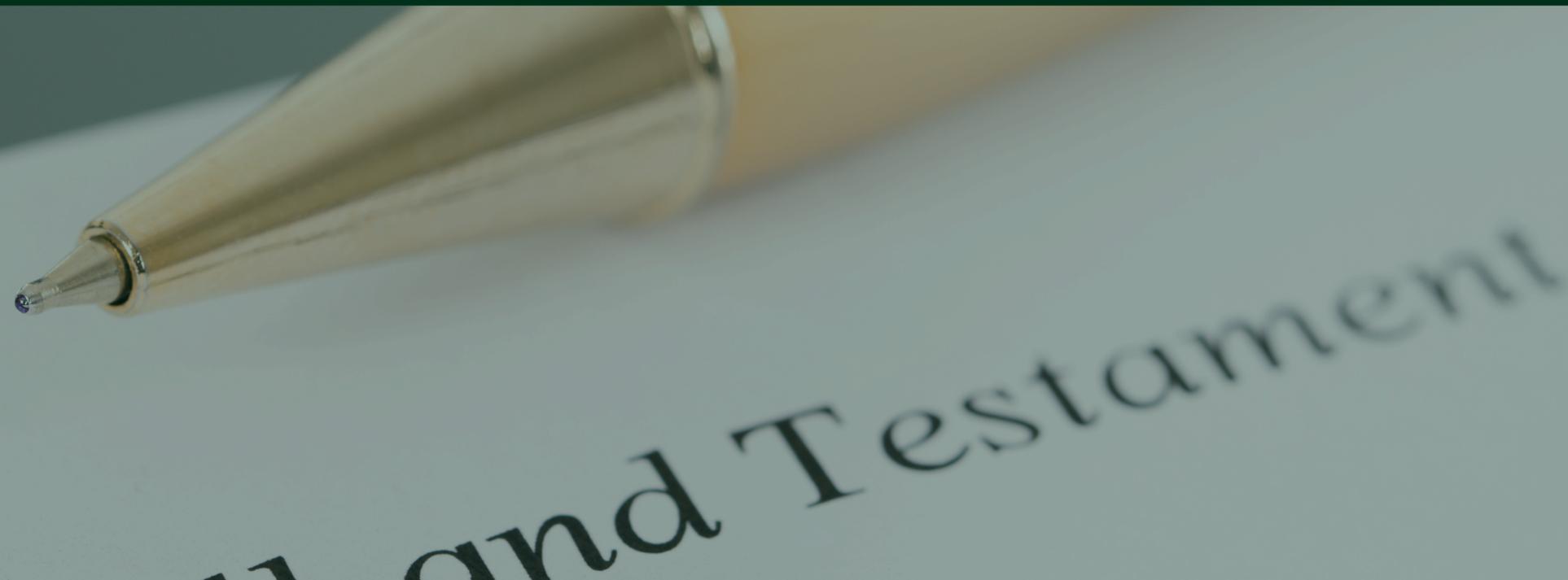


# Testamento otorgado en el extranjero conforme a la ley chilena



# Testamento otorgado en el extranjero conforme a la ley chilena

- Artículos 1028 y 1029 CC
- Se aplica la ley chilena aunque se otorgue en el extranjero
- Exige:
  - Autorización consular o diplomática
  - Testigos chilenos o domiciliados en la ciudad
  - Cumplimiento de reglas de los testamentos abiertos o cerrados



# Requisitos

## 1) Autorización por funcionario diplomático o consular

El testamento debe ser autorizado por alguna de las siguientes autoridades:

- Ministro Plenipotenciario
- Encargado de Negocios
- Secretario de Legación
- Cónsul (o Vicecónsul si es expresamente delegado)

**Importante:** No basta con que el funcionario tenga un cargo diplomático, debe estar autorizado para estos efectos.



# Requisitos

## 2) Presencia de testigos chilenos o domiciliados en la ciudad del otorgamiento

- La ley exige que los testigos estén presentes en el acto y cumplan con las condiciones legales del testamento abierto o cerrado.
- Aunque no lo diga la ley expresamente, la doctrina sostiene que estos testigos deben ser idóneos y cumplir los requisitos generales establecidos por el Código Civil chileno.



# Requisitos

## 3) Se deben cumplir las reglas de los testamentos abiertos o cerrados chilenos

- No se trata de un “tercer tipo” de testamento.
- Simplemente se aplican las normas chilenas que regulan la forma de los testamentos solemnes:
  - Si es abierto: debe leerse ante testigos.
  - Si es cerrado: debe entregarse bajo sobre cerrado, con carátula y declaración del testador.



# Trámite posterior: Remisión del testamento a Chile

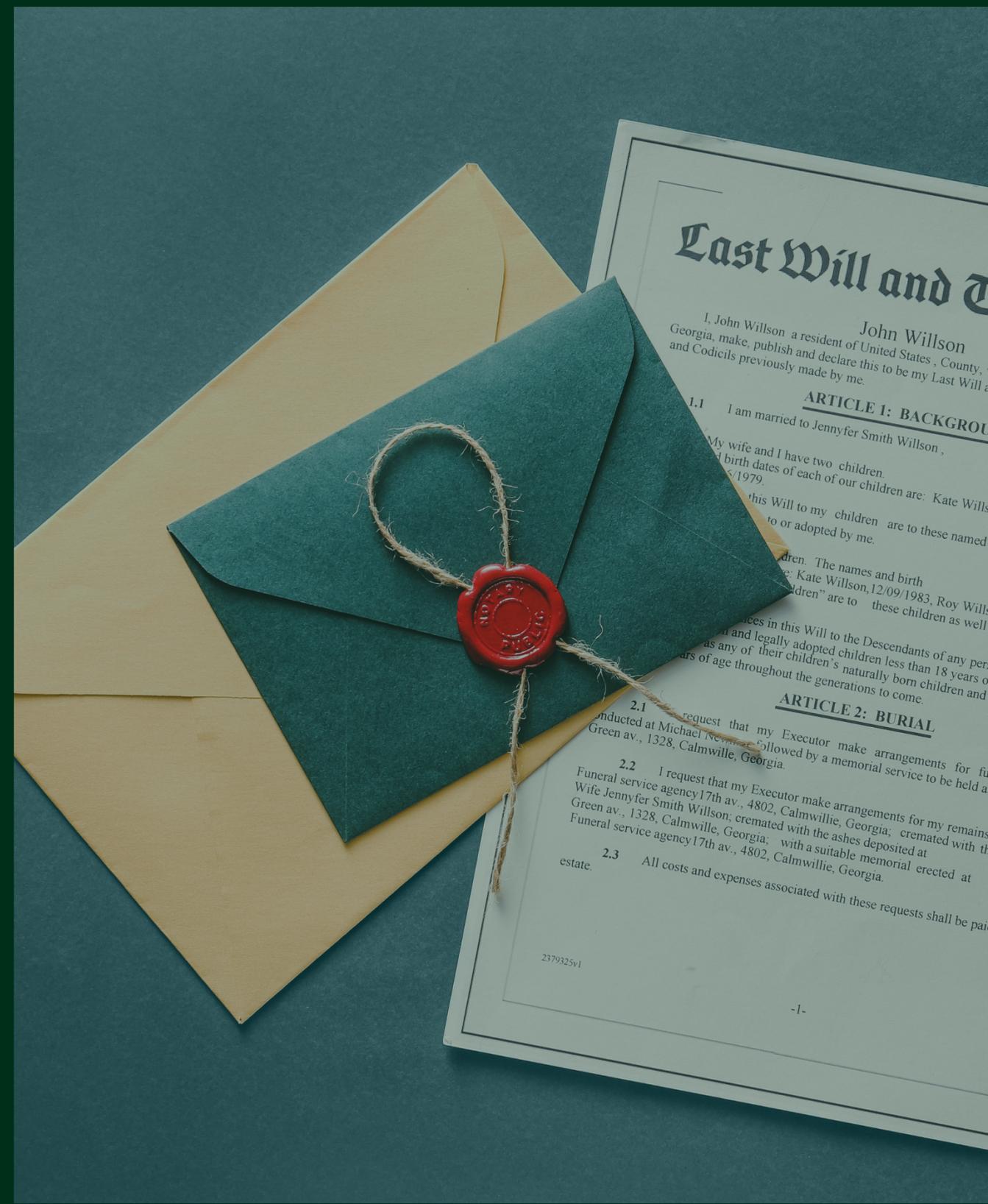
- El jefe de la legación debe remitir el testamento al juez competente en Chile:
  - Si es abierto: una copia.
  - Si es cerrado: el original con su carátula.
- El juez lo incorpora en protocolo y se genera publicidad y resguardo legal de su contenido.



# Incumplimiento de las solemnidades

## 1) Nulidad absoluta del testamento

- Fundamento: Artículo 1682 del Código Civil.
- Si el testamento infringe una norma que establece una formalidad esencial para la existencia del acto, se trata de un vicio grave que lo hace radicalmente nulo.
- Ejemplo: ausencia total de testigos o falta de autorización de funcionario competente.



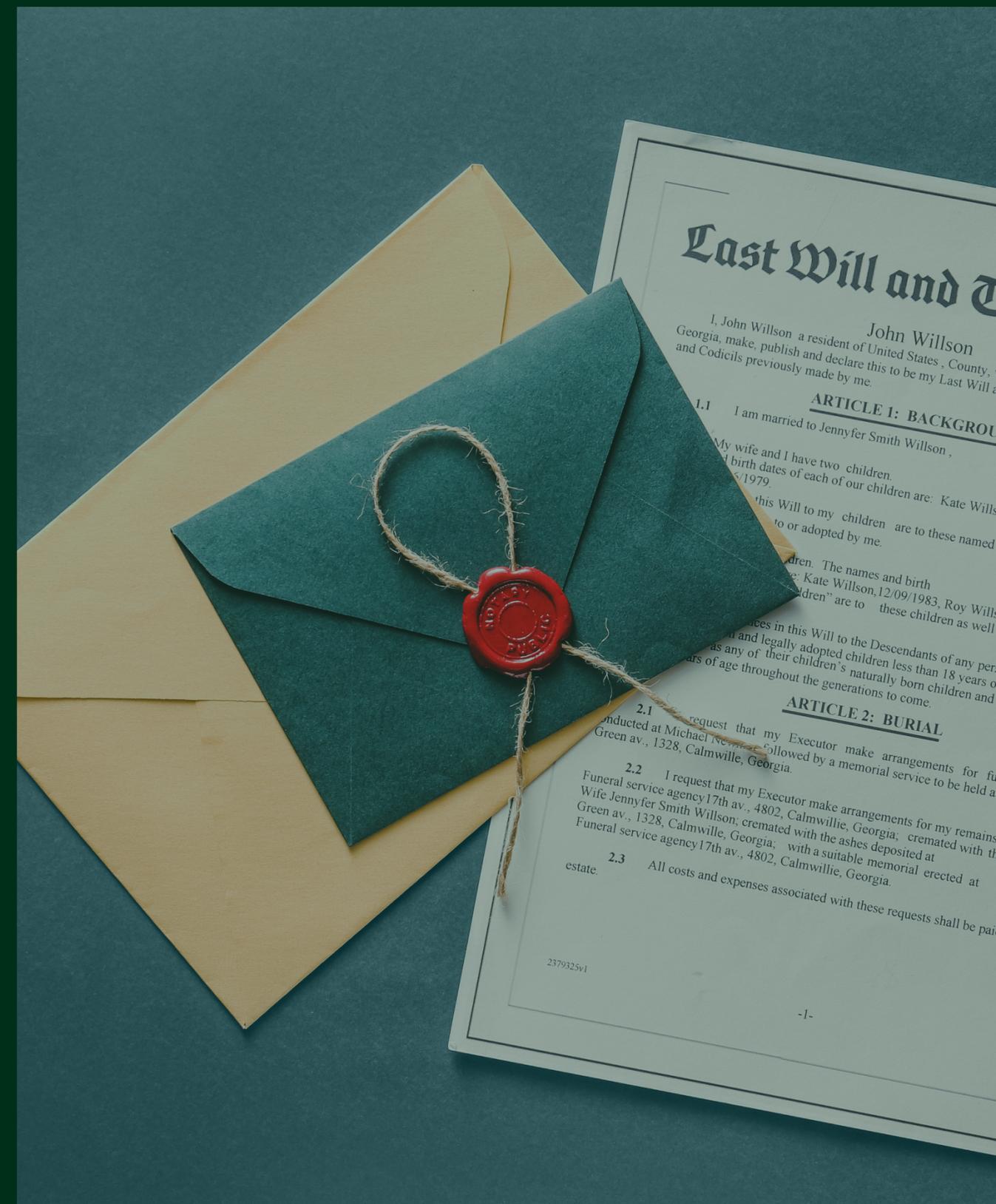
# Incumplimiento de las solemnidades

## 2) Ineficacia por problemas probatorios (sin que haya nulidad)

En ciertos casos, el defecto no acarrea nulidad formal, pero impide que el testamento sea reconocido judicialmente.

Por ejemplo, si el testamento no fue remitido al juez chileno conforme al art. 1029, puede existir, pero no será posible ejecutarlo ni hacerlo valer en juicio por falta de incorporación al protocolo.

Esto afecta su eficacia práctica, pero no necesariamente su validez intrínseca.





# SUCESIÓN TESTAMENTARIA

# Recapitulación



**TESTAMENTO  
SOLEMNE**

**TESTAMENTO**

Clasificación atendidas sus  
solemnidades

**Art. 999 CC**



**TESTAMENTO  
MENOS  
SOLEMNE**

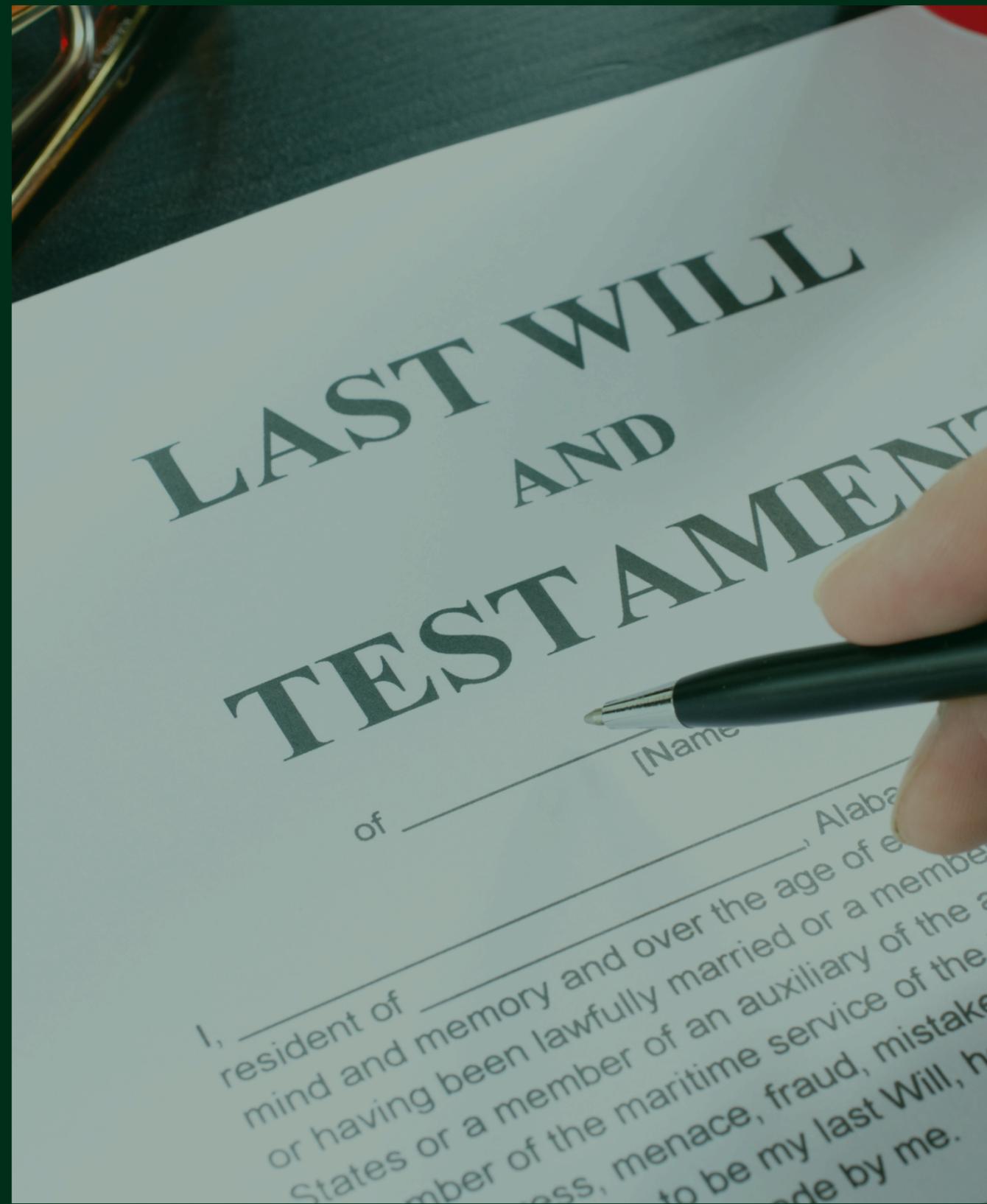
# Introducción

¿Qué son los testamentos menos solemnes o privilegiados?

- Son excepciones legales a las solemnidades del testamento solemne.
- Permiten testar válidamente cuando existen circunstancias extraordinarias que impiden cumplir los requisitos normales.
- Regla general: artículo 1008 del Código Civil.

**Fundamento:** Asegurar que la voluntad del causante pueda tener efecto incluso en situaciones de urgencia o peligro.

Están regulados entre los artículos 1030 y 1055 del Código Civil.

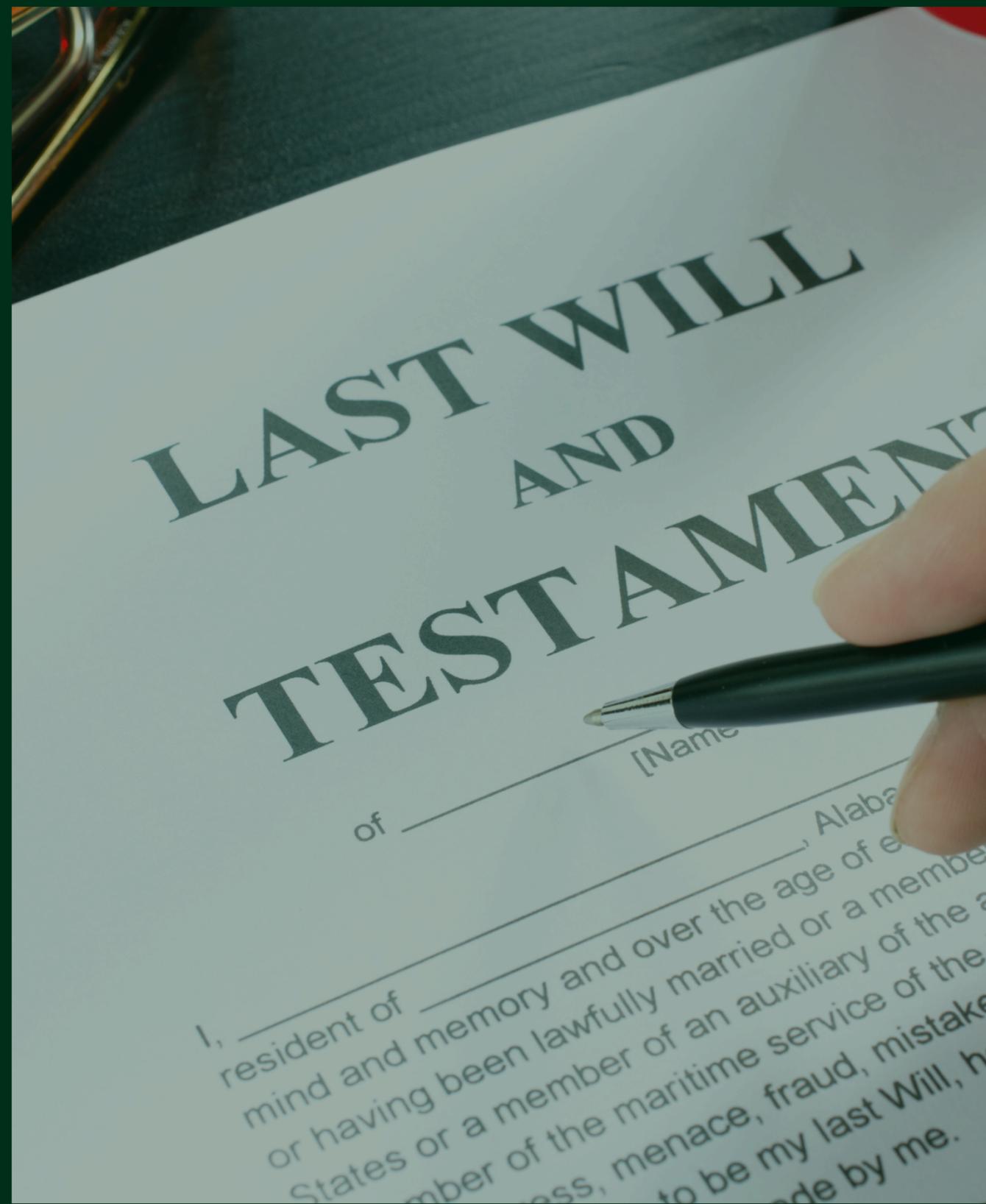


# Clasificación

Conforme al artículo 1030 del Código los testamentos privilegiados son tres:

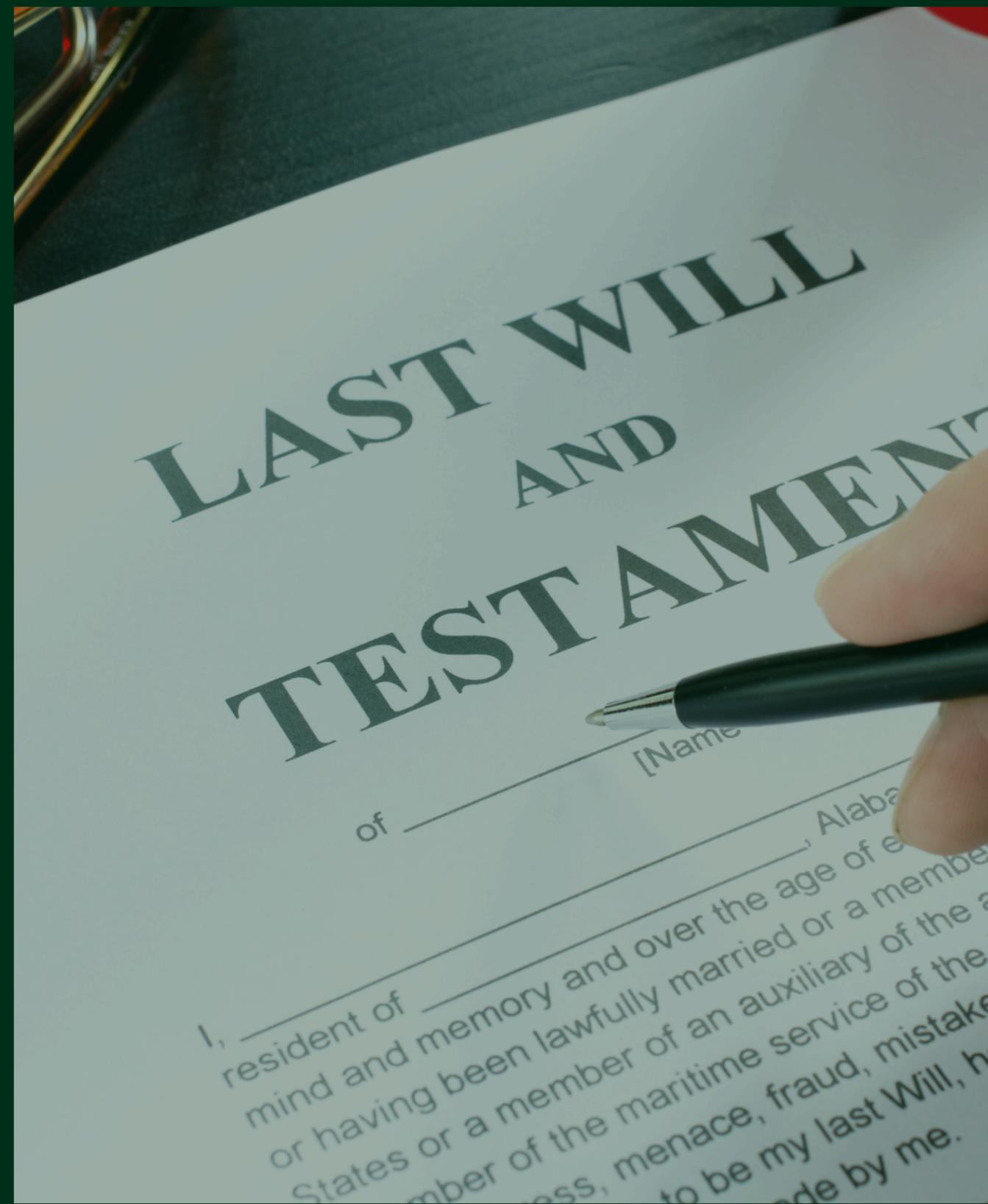
1. Testamento verbal (arts. 1033 a 1039)
2. Testamento militar (arts. 1041 a 1047)
3. Testamento marítimo (arts. 1048 a 1055)

Cada uno responde a situaciones específicas: peligro de muerte, estado de guerra, o navegación en alta mar.



# Características

1. Surgen ante circunstancias excepcionales que impiden cumplir con las solemnidades de los testamentos ordinarios.
2. Se presumen revocados si el testador sobrevive más allá de ciertos plazos.
3. Tienen requisitos menos estrictos en cuanto a forma, testigos y autorización.
4. Son precarios: deben regularizarse o caducan.
5. Pueden ser impugnados igual que los testamentos solemnes (art. 1040).
6. Una vez protocolizados y autorizados, tienen valor de instrumento público.



# Testamento verbal

## Concepto

**Art. 1035 CC:** El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.



# Requisitos

1. Peligro inminente para la vida del testador
  - a. No basta cualquier peligro, debe ser inminente, concreto y reconocido por el entorno.
2. Declaración oral del testador
  - a. El testador debe expresar sus disposiciones de viva voz ante testigos.
3. Presencia de **tres** testigos hábiles (art. 1033)
4. Debe reducirse a escrito si el testador sobrevive (art. 1036)



# Caducidad automática

*Debe reducirse a escrito si el testador sobrevive  
(art. 1036)*

## ¿Caducidad automática?

El testamento pierde totalmente su valor jurídico si no se cumplen ciertas condiciones establecidas por la ley.

No requiere declaración judicial, opera por el solo ministerio de la ley.



# Casos

- Si el testador sobrevive más de 30 días y no se ha puesto por escrito.
  - Incluso si hay buena fe o justificación, si no se reduce a escritura, el testamento caduca.
- No se admite oposición al cumplimiento del trámite
- La Corte Suprema ha señalado que no puede usarse como excusa el hecho de que alguien se haya opuesto a su formalización escrita.
- La ley impone el deber de protocolizar y cualquier omisión extingue sus efectos.



# Trámite de validación del testamento verbal

## Tres etapas procesales (arts. 1037 a 1039):

- Examen de los testigos → ante juez competente.
- Resolución judicial → el juez declara su validez.
- Protocolización → se inscribe como testamento en notaría.

## Jurisprudencia:

El plazo fatal de 30 días incluye toda la tramitación, incluso protocolización (criterio reciente de Corte Suprema).



## Artículo 1037

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de letras del territorio jurisdiccional en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados residentes en la misma jurisdicción, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1. El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;
2. El nombre y apellido de los testigos instrumentales y la comuna en que moran;
3. El lugar, día, mes y año del otorgamiento.



# Examen de testigos

Los tres testigos deben presentarse ante un juez para relatar el contenido del testamento y confirmar que el testador lo otorgó válidamente.

El juez debe verificar que:

- Los testigos escucharon de viva voz al testador.
- No existe contradicción entre sus declaraciones.
- Todos relatan las disposiciones testamentarias de forma concordante.



# Examen de testigos

Esta etapa no se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre prueba testimonial, sino por las normas especiales del Código Civil (art. 1038).

**Plazo:** debe realizarse dentro de 30 días desde el fallecimiento del testador o desde el otorgamiento, según corresponda.



# Resolución judicial

A partir de la declaración de los testigos, el juez dicta la resolución en que reconoce el testamento verbal como válido.

El juez podrá rechazarla si encuentra contradicciones, vicios o dudas sobre la validez del acto.



# Protocolización

El juez competente adjunta la resolución judicial y el acta de declaración de testigos, para ordenar su protocolización.

Una vez protocolizado, el testamento verbal adquiere fuerza legal como cualquier otro testamento solemne.



# Testamento militar

Conforme al Art. 1041 CC pueden otorgarlo:

- Militares o civiles en cuerpos de tropas de la República.
- Voluntarios, prisioneros, rehenes, acompañantes civiles (como capellanes o médicos).

Además, se requiere que estén:

- En estado de guerra, o
- En una campaña o guarnición sitiada.

El estado de guerra no se define expresamente, pero basta con que impida cumplir las solemnidades ordinarias.



# Testamento militar

## Puede otorgarse ante:

- Capitán o superior.
- Auditor o comisario de guerra.
- Médico, capellán, oficial, etc.

## Caducidad (art. 1044):

90 días después de cesar las circunstancias bélicas si el testador sobrevive.



# Clasificación

- **Militar abierto (art. 1042):** Se otorga oralmente y se escribe con 2 o 3 testigos (es controvertido).
- **Militar cerrado (art. 1047):** se entrega cerrado con carátula.
- **Militar verbal (art. 1046):** A viva voz, como el testamento verbal general.



# Testamento marítimo

Testamento privilegiado que puede otorgarse a bordo de un buque de guerra chileno o mercante bajo bandera chilena, mientras se encuentre en alta mar.

Está regulado entre los artículos 1048 y 1055 del Código Civil.



# Testamento marítimo

**Condición esencial:** El testamento debe otorgarse en alta mar, es decir, cuando el buque se encuentra fuera de aguas jurisdiccionales nacionales.

No se admite si la nave está en puerto, fondeada o atracada.

Tipos de naves permitidas:

- Buques de guerra chilenos.
- Buques mercantes que naveguen bajo bandera chilena (art. 1048).



# Testamento marítimo

¿Quiénes pueden otorgarlo? (art. 1051 CC)

Cualquier persona que se halle a bordo del buque en alta mar:

- Tripulantes
- Pasajeros
- Oficiales y personal civil o militar

No se exige nacionalidad chilena ni calidad especial.

Basta con que la persona se encuentre legítimamente a bordo.



# Clasificación

Conforme al artículo 1048 y ss:

## 1. Testamento marítimo abierto

- Se otorga ante 3 testigos y debe constar por escrito.
- Se entrega una copia al oficial competente del buque, quien debe remitirla en el primer puerto a la autoridad respectiva (art. 1050).

## 2. Testamento marítimo cerrado

- Entregado en sobre cerrado al oficial, con las formalidades del testamento solemne cerrado (art. 1054). 3 testigos.
- No puede abrirse a bordo; se remite con su carátula.



# Caducidad

## Artículo 1052 CC:

El testamento marítimo caduca si el testador sobrevive 90 días después de desembarcar del buque.

El plazo corre desde el desembarco efectivo, no desde la llegada al puerto.

**Finalidad:** una vez que cesan las circunstancias excepcionales, el testador puede otorgar un testamento solemne.





**FIN**